

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO  
DE LEY QUE CONCEDE UN INGRESO  
FAMILIAR DE EMERGENCIA (Boletín N°  
13.461-31)**

---

Santiago, 29 de abril de 2020.

**N° 052-368/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**ARTÍCULO 4° NUEVO**

1) Para agregar un artículo 4° nuevo, pasando el actual artículo 4° a ser artículo 5°, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Para aquellos hogares que, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 1°, se encuentren sobre el 40 por ciento y hasta el 60 por ciento más vulnerable de la población nacional, de acuerdo con el Indicador Socioeconómico de Emergencia señalado en el artículo 2°, el monto de cada aporte del Ingreso Familiar de Emergencia será equivalente a dos tercios de las cantidades establecidas en el

artículo 3° para cada uno de ellos, de acuerdo al aporte que le corresponda según la época en que efectúe su solicitud, según lo establecido en el artículo 7°."

**AL ARTÍCULO 4°, NUEVO ARTÍCULO 5°**

2) Para reemplazar el párrafo que viene a continuación de la frase "los siguientes requisitos copulativos:", hasta el punto aparte, por el siguiente:

"(i) que la suma de dichos ingresos sean inferiores al primer aporte que le correspondería conforme al artículo 3°; (ii) que pertenezcan al 90 por ciento más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social; y (iii) que pertenezcan al 40 por ciento más vulnerable de la población nacional, de acuerdo al Indicador Socioeconómico de Emergencia a que se refiere el artículo 2°. En este caso, el monto de cada aporte del Ingreso Familiar de Emergencia será equivalente a la mitad de las cantidades establecidas en el artículo 3° para cada uno de ellos, de acuerdo a la época en que efectúe su solicitud, según lo establecido en el artículo 7°."

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**IGNACIO BRIONES ROJAS**  
Ministro de Hacienda

**SEBASTIÁN SICHEL RAMÍREZ**  
Ministro de Desarrollo Social  
y Familia



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 67 GG  
 Reg 385 JJ  
 I.F. N°067/ 27.04.2020  
 I.F. N°069/ 29.04.2020

**Informe Financiero Complementario**  
**Indicaciones al Proyecto de ley que Concede un Ingreso Familiar de Emergencia**

**Mensaje N° 052-368**

**Boletín 13.461-31**

**I. Antecedentes**

Las siguientes indicaciones, presentadas en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, reponen artículos rechazados del Mensaje original por la Comisión de Desarrollo Social de dicha Cámara, en el siguiente sentido:

- Repone el artículo 4º original, indicando que para aquellos hogares que, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 1º, se encuentren sobre el 40 por ciento y hasta el 60 por ciento más vulnerable de la población nacional, de acuerdo con el Indicador Socioeconómico de Emergencia señalado en el artículo 2º, el monto de cada aporte del Ingreso Familiar de Emergencia será equivalente a dos tercios de las cantidades establecidas en el artículo 3º para cada uno de ellos, de acuerdo al aporte que le corresponda según la época en que efectúe su solicitud, según lo establecido en el artículo 7º.
- Se reponen en el artículo 4º, que pasa a ser 5º, las condiciones copulativas que tienen que cumplir aquellos hogares que estén integrados según lo dispuesto en el artículo siguiente, cuyos miembros mayores de edad perciban ingresos provenientes de pensiones de cualquier naturaleza en algún régimen de seguridad social o sistema previsional; de rentas del trabajo mencionadas en el artículo 42 números 1º y 2º de la Ley de Impuesto a la Renta; de remuneraciones o dietas percibidas en razón al ejercicio de un cargo público; o las prestaciones del seguro de cesantía que dispone la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, aquellas prestaciones percibidas en razón a la ley N° 21.227, y los subsidios por incapacidad laboral, cualquiera sea la naturaleza de la licencia médica o motivo de salud que le dio origen, durante el tiempo en que perciba dicho subsidio.

**II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

De acuerdo a lo anterior, las indicaciones señaladas no irrogan mayor gasto fiscal, puesto que estas fueron consideradas en el Informe Financiero N° 067 de abril de 2020.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 67 GG  
Reg 385 JJ  
I.F. N°067/ 27.04.2020  
I.F. N°069/ 29.04.2020

### **III. Fuentes de información**

- Subsecretaría de Evaluación Social y Subsecretaría de Servicios Sociales (Abril 2020). Minuta Informe Financiero Ingreso Familiar de Emergencia.
- Dirección de Presupuestos (2020). Informe Financiero N° 067. Proyecto de ley que Concede un Ingreso Familiar de Emergencia.
- Texto del Mensaje del Proyecto de Ley que concede un Ingreso Familiar de Emergencia (2020).



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 67 GG  
Reg 385 JJ  
I.F. N°067/ 27.04.2020  
I.F. N°069/ 29.04.2020



  
**MATIAS ACEVEDO FERRER**  
**Director de Presupuestos**

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

